



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



OFICIO No. 348-CDEPM-SR-2010
Quito, 26 de septiembre de 2010

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 26/09/10 HORA: 10:00
FIRMA: *[Firma]*

Señor Presidente:

En sesión de la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, realizada el día de hoy viernes 5 de marzo de 2010, aprobó el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo que manda la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente remito a usted y por su digno intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional el referido Informe para segundo debate del "PROYECTO REFORMATARIO A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL".

Conjuntamente con los Asambleístas Carlos Zambrano Landín, Vicepresidente de la Comisión y Fernando Vélez Cabezas, apoyamos el presente informe por cuanto recoge los criterios emitidos en el proceso de socialización de la ley, pero lamentablemente estaremos obligados a presentar algunas observaciones al articulado de la misma, en el tema de las contravenciones muy graves siendo confusa su redacción y la sanción, ya que al final del art. 146 se establece una penalización que contravienen las disposiciones enunciadas con antelación, además creemos que ya se debe concluir el proceso de regularización en el transporte para que todos obremos dentro del marco legal, así mismo equivocadamente en el Proyecto de Ley, se menciona al COOTAD, norma que aun no es ley de la República.

Con sentimiento de consideración y estima.

Atentamente,

SARUKA RODRÍGUEZ F.
*Presidenta de la Comisión del Desarrollo
Económico, Productivo y la Microempresa.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



**INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DE LA LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

1. OBJETIVO DEL INFORME:

El presente informe tiene por objetivo señalar los antecedentes, el fundamento legal, el marco conceptual, un análisis de los temas críticos y el debate sostenido en la Comisión respecto a las propuestas presentadas para reformar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de estructurar el proyecto que será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en segundo debate, conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales.

2. ANTECEDENTES

2.1 Con memorando No. SAN-2009-715 de 15 de diciembre de 2009, el doctor Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, remite a la Presidencia de la Comisión Especializada del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, la Resolución del Consejo de Administración Legislativa mediante la cual se calificaron los Proyectos de Ley presentados por los señores asambleístas Luis Almeida, Andrés Paéz, Gido Vargas, Fernando Vélez, Edwin Vaca, Richard Guillén, Federación Nacional de Transporte en Taxis y el Presidente de la República, relacionados con reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que se inicie el trámite correspondiente.

Además de los proyectos de ley antes señalados calificados por el CAL, se receptaron también observaciones de varios Asambleístas, que fueron analizadas para la elaboración del informe presentado para primer debate. Finalmente cabe señalar que el proyecto enviado por la Federación Nacional de Transporte en Taxis del Ecuador, con iniciativa ciudadana, llegó a esta comisión previo a la calificación por parte del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2.2 El 5 de marzo de 2010, en el seno de la Comisión del Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa votó el informe para primer debate del Proyecto de Ley reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que fue debatido en el Pleno de la Asamblea Nacional el 13 de abril del 2010.

2.3 Con oficio No. 206-CDEPM-SR-2010 de 20 de mayo de 2010, la Presidenta de la Comisión del Desarrollo Económico Productivo y la Microempresa, Saruka Rodríguez Félix, solicitó al Arq. Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de 90 días para la entrega del informe para segundo debate. Mediante Memorando No. SAN -2010690, el Dr. Andrés Segovia, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, solicita se motive la solicitud de prórroga; y, se presente un informe indicando cuántas sesiones se han realizado y qué temas se han tratado en cada una de ellas desde el primer debate, así también se detallen las actividades realizadas.

2.4 Mediante Oficio No. 212-CDEPM-SR-2010, de 28 de mayo de 2010, la Presidenta de la Comisión del Desarrollo Económico Productivo y la Microempresa, presenta el cronograma e informe de actividades solicitado, con la finalidad de obtener la ampliación del plazo de la presentación del informe, para segundo debate.

2.5 Mediante oficio No. 234-CDEPM-SR-2010, de 23 de junio de 2010, la Presidenta de la Comisión insiste en el pedido de prórroga del plazo, luego de haber presentado la planificación solicitada por a través de la Secretaría General.

2.6 El Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. SAN-010-935 de 30 de junio de 2010, comunica que por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional; y, en atención a los oficios Nos. 206 y 234 de 20 de mayo y 23 de junio de 2010, se concede la prórroga antes mencionada hasta el martes 27 de julio de 2010.

2.7 Con oficio No. 256-CDEPM-SR-2010, de 9 de julio de 2010, la Presidenta de la Comisión solicita se le conceda una prórroga adicional de 30 días, para el tratamiento de las reformas a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

2.8. Se analizaron las observaciones y propuestas presentadas en el primer debate, entre las cuales se encuentran las de los siguientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Asambleístas: Lourdes Tibán, Magali Orellana, Consuelo Flores, Betty Amores, Nivea Vélez, Marco Murillo, Cléver Jiménez, Fernando Vélez, Fernando Flores, Fernando Bustamante, Virgilio Hernández, Marisol Peñafiel, Mercedes Diminich, Mauro Andino, Gioconda Saltos, Mary Verduga, Silvia Salgado, Gina Godoy, Juan Carlos Cassinelli, Armando Aguilar, Gido Vargas, Eduardo Zambrano, Paco Fierro, Galo Vaca, Vanessa Fajardo, Richard Guillén, María Soledad Vela, Celso Maldonado, Galo Lara, Paco Moncayo, Andrés Páez, Vethowen Chica, Ángel Vilema, José Picoita, Francisco Ulloa, María Paula Romo, Luis Morales, Aminta Buenaño, Mercedes Villacres, Vicente Cedeño, Rolando Panchana, Eduardo Encalada, Pamela Falconí, María Cristina Kronfle, Henry Cuji, Galo Vargas, Edwin Vaca, Rocio Valarezo.

2.9 Se recibieron en Comisiones General a varias instituciones públicas y privadas, así como a grupos y organizaciones ciudadanas y personas interesadas en el tema, que presentaron las respectivas observaciones o propuestas. Tales como: la Superintendencia de Compañías, la Fiscalía General del Estado, la Dirección Nacional de Control del Tránsito de la Policía Nacional, el Presidente del Consejo de la Judicatura, el Ministro de Gobierno y Policía, Jueces de Tránsito de las provincias del Carchi, Pichincha, Azuay; el Comandante General de la Policía Nacional, el Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME), el Prefecto Provincial de Pichincha, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, la Confederación del Transporte Terrestre del Ecuador, el FONSAT, la Federación de Transporte Estudiantil e Institucional de Tungurahua (FEITEIT), la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador (FEDETAXIS), el Gerente de ANETA, la Universidad Espíritu Santo, representantes de Taxistas Ejecutivos y choferes de moto taxis; el señor Guillermo Ramos, ex Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, el Foro Guayaquil, el Gerente de la Cooperativa de Transporte Primero de Mayo, la Corporación Gestión Ecuador y la Federación Nacional de Tricicleros.

2.10 La Comisión de Desarrollo Económico Productivo y la Microempresa, realizó socializaciones del proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en las siguientes ciudades:

1. Carchi,
2. Ambato,
3. Orellana,
4. Loja,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. Guayaquil,
6. Ibarra.

2.11 Para analizar las propuestas de reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se realizaron las siguientes sesiones:

Sesión No. 22, realizada el 24 de marzo de 2010, tema:

1.- Resolución de la Comisión sobre el cronograma de actividades para tratar el Proyecto de Reforma a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para segundo debate.

Sesión No.23, realizada el 07 de abril de 2010, tema:

1.- Conocimiento de las propuestas de la Federación de Choferes Profesionales del Ecuador;

2.- Observaciones por parte de ANETA, al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

3.- Cronograma y planificación de las actividades de la Comisión para la elaboración del Informe para segundo debate de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Sesión No. 24, realizada el 12 de abril de 2010, tema:

1.- Comparecencia del señor Juez de Tránsito de la Provincia del Carchi, para que exponga sus inquietudes, respecto al tema de las Contravenciones de Tránsito y su juzgamiento;

2.- Comparecencia de la señora Jueza de Tránsito de la Provincia de Pichincha, para que exponga sus inquietudes, respecto al tema de las Contravenciones de Tránsito y su juzgamiento;

3.- Tratamiento de las reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para segundo debate.

Sesión No. 25, realizada entre los días 15, 19 y 21 de abril de 2010, tema:

1.-Análisis al Proyecto de Ley de Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Sesión No. 26, realizada el 21 de abril de 2010, tema:

1.- Comparecencia del Asambleísta Andrés Paéz, quien argumentó sobre su propuesta de Reforma a la Ley de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.

Sesión No. 27, realizada entre los días 26 y 28 de abril de 2010, tema:

1.- Comparecencia del señor Gregorio Valdivieso, representante del transporte "Taxi Ejecutivo", quien argumentó sobre sus propuestas de Reformas a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

2.- Comparecencia del señor Renán Loyola, representante del transporte "Mototaxis"; 3.- Comparecencia del señor Guillermo Ramos ex Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito, el mismo que aportó con sus experiencias.

Sesión No. 28, realizada entre los días 03, 10 y 12 de mayo de 2010, tema:

1.- Análisis de las observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Sesión No. 29, realizada el 19 de mayo de 2010, tema:

1.- Análisis de las observaciones al Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

2.- Solicitud de prórroga del plazo, para la entrega del informe para segundo debate de la Ley Reformatoria a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Sesión No. 30, realizada el 26 de mayo de 2010, tema:

1.- Intervención del señor Guillermo Ramos, Ex Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito;

2.- Participación del señor Director Nacional de Tránsito;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3.- Comparecencia del señor Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME);

4.- Intervención del Gerente de ANETA.

Sesión No. 31, realizada el 9 de junio de 2010, tema:

1.- Comparecencia de los representantes del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, con la finalidad de informar sobre el número de jueces y las causas por delitos y contravenciones en materia de tránsito que han sido conocidas y juzgadas en a nivel nacional.

Sesión No. 31, realizada el 21 de junio de 2010, tema:

1.- Comparecencia de los representantes del Ministerio de Gobierno y Policía, Presidente Nacional de Judicatura Comandante General de la Policía; Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME); el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito y el Gerente General de CORPOSOAT, con la finalidad de tener una visión más amplia acerca de las competencias, rectorías, contravenciones y SOAT.

Sesión No. 31, realizada el 30 de junio de 2010, tema:

1.- Comparecencia de los representantes del Consejo Nacional de la Judicatura, con la finalidad de conocer las causas por delitos y contravenciones tramitadas y sancionadas por los jueces de tránsito a nivel nacional.

Sesión No. 32, realizada el 5 de julio de 2010, tema:

1.- Comparecencia del señor Ricardo Antón, Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Tránsito, a fin de que se sirvan exponer sobre los estados financieros y presupuestarios de la Comisión Nacional de Tránsito, durante el período 2009-2010.

Sesión No 33, realizada el 2 de septiembre de 2010, tema:

1.- Conocimiento y Aprobación del Informe para Segundo Debate de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Seguridad Vial.

Sesión No 34, realizada el 8 de septiembre de 2010, tema:

1.- Revisión y Análisis de los insumos entregados sobre el Informe ara Segundo Debate de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Foro de Socialización realizado en Salón del ex Senado, el 15 de septiembre de 2010 sobre la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;

Sesión No 36, realizada el 24 de septiembre de 2010, tema:

1.-Análisis del Informe para Segundo Debate de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; y, Votación del mismo.

3. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO.

3.1.- La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobada por la Asamblea Constituyente de Montecristi fue publicada en el Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto de 2008, se trata de una ley anterior a la Constitución que actualmente nos rige, la cual entró en vigencia el 20 de octubre de 2008.

Con la expedición de la nueva Constitución de la República en el año 2008, el Ecuador se encaminó a una nueva organización territorial dividida en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales, tal como lo establece el Art. 242 de la Constitución de la República.

Con la pretensión de plantear una redefinición del rol del gobierno central y de los gobiernos locales; y, hacer realidad el proceso de transferencia de competencias en los ámbitos político, administrativo, legal y financiero, cada entidad territorial autónoma, constitucionalmente reconocida, tendrá la facultad y capacidad de gobernarse de acuerdo con sus propias normas y organismos, administrando sus propios recursos.

En el primer debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se presentaron nuevas observaciones y propuestas, habiéndose analizado un total de 240



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

artículos a ser reformados. Se consideraron como prioritarias aquellas propuestas de reformas necesarias para adecuar la Ley al marco constitucional, al respecto, se deben hacer las siguientes consideraciones:

Observaciones Segundo Debate

Consejo Provincial de Pichincha, Asmbl. Magaly Orellana, Propuestas foro Guayaquil, Gerente Cooperativa 1 de mayo, Asmbl. Consuelo Flores, Asmbl. Francisco Ulloa, "FETEIT" Federación de Transporte Estudiantil e Institucional de Tungurahua, Fiscalía General del Estado, Dr. Freddy Mulla Ávila (Juez de Transito Azuay), Asmbl. Ramón Vicente Cedeño Barberán, Federación de Choferes Profesionales del Ecuador, Asmbl. Paco Moncayo, Asmbl. María Cristina Kronfle Gómez, Asmbl. Eduardo Encalada, Asmbl. Gioconda Saltos Espinoza, Asmbl. Rocio Valarezo, Asmbl. Armando Aguilar, Asmbl. Henry Cuji Coello, Asmbl. Pamela Falconí, Asmbl. Marisol Peñafiel, Asmbl. Richard Guillen, Asmbl. Juan Carlos Cassinelli, Asmbl. Ramón Cedeño, Asmbl. Virgilio Hernández, Superintendencia de compañías, FONSAT, Fedetaxis, Confederación de Transporte Terrestre del Ecuador, Asmbl. Mercedes Villacres, Asmbl. Aminta Buenaño, Asmbl. Galo Lara, Asmbl. Vanesa Fajardo, Asmbl. Celso Maldonado, Asmbl. Edwin Vaca, Asmbl. Eduardo Zambrano, Asmbl. Guido Vargas, Asmbl. María Soledad Vela, Asmbl. Paco Fierro, Asmbl. Rolando Panchana, Asmbl. Fernando Bustamante, Asmbl. Silvia Salgado, Asmbl. Gina Godoy, Asmbl. Mauro Andino, Asmbl. Mary Verduga, Asmbl. Mercedes Diminich, Asmbl. Vethowen Chica, Asmbl. Angel Vilema, Asmbl. Jose Picoita, Asmbl. Francisco Ulloa, Asmbl. Andrés Paez, Asmbl. María Paula Romo, Asmbl. Luis Morales, Asmbl. Nivia Velez, Asmbl. Betty Amores, Asmbl. Marco Murillo, Asmbl. Clever Jiménez, Corporación gestión ecuador, Asmbl. Irina Cabezas, Asmbl. María vicuña Muñoz, Asmbl. Washington Cruz, Federación Nacional de Tricicleros, Federación Nacional de Choferes Profesionales, Asmbl. Alfredo Ortiz, Prefecto Provincial de Pichincha, Confederacion de Transporte Terrestre del Ecuador, Asmbl. Fernando Vélez, Asmbl. Carlos Velasco, Asociación Municipalidades, Asmbl. Fernando Flores, Universidad Espiritu Santo (UEES), Juez Freddy Mullo, Asmbl. Saruka Rodriguez F y María Sol Corral Vicealcaldesa de Quito.

La Constitución de la República establece competencias exclusivas para cada nivel de gobierno, que se encuentran establecidas en los siguientes artículos:

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4) La planificación nacional.

Art. 262.- Los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias:

3) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y el cantonal en tanto no lo asuman las municipalidades.

Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de las otras que determine la ley:

6) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.

En concordancia con las normas antes citadas, se debe tomar en cuenta que la Constitución establece los principios en base a los cuales se ha de organizar el Estado.

Además se han consagrado otros principios que deberán inspirar a la administración pública; así, el Art. 227 dispone:

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración y descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Dentro de las competencias exclusivas del Estado central, previstas en el artículo 261 de la Constitución, no se encuentra la referente al tránsito y transporte público, en virtud de las competencias exclusivas antes citadas.

Por tanto, en la conformación de los organismos que rigen las materias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, debe establecerse el equilibrio necesario que garantice el correcto desarrollo de los principios constitucionales arriba mencionados como la desconcentración, descentralización y coordinación integral que debe existir en la administración pública, así como la participación de todos los sectores que deben estar involucrados en lo referente al transporte terrestre y la seguridad vial. Principios que están establecidos expresamente en la Constitución de la República del Ecuador.

El gobierno central como órgano planificador, los gobiernos autónomos, provinciales y municipales como órganos encargados de la planificación,

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

regulación y control del tránsito y el transporte público en sus respectivas jurisdicciones.

A fin de fortalecer el principio mencionado en el artículo 394 que habla sobre el control del Estado en el transporte se procurará una coordinación armónica y concurrente entre los diferentes niveles de gobierno encargados del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial, a fin de fortalecer las competencias atribuidas a cada uno de ellos en el proceso de planificación nacional.

El Ministerio de Transporte conserva la rectoría en el sector a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales.

Se procura una coordinación adecuada entre los distintos niveles de gobierno con la participación organizada de la Policía Nacional de Tránsito, como el cuerpo técnico especializado en el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

La reforma a la ley tiene como finalidad consolidar la participación concurrente de los diferentes niveles de gobierno con el objeto de involucrar a la comunidad en el proceso. De igual forma, debe verificarse también que en la prestación de los servicios que se brinda a la comunidad, deben haber parámetros claros y consensuados a aplicarse a nivel nacional en coordinación con los niveles regional, metropolitano o municipal.

3.2.- Además de las normas constitucionales anteriormente transcritas, atendiendo al principio de interpretación constitucional según el cual las normas constitucionales se interpretarán tomando en cuenta que la Constitución es un todo armónico; y, por lo tanto existe una estrecha relación entre todos y cada uno de los axiomas jurídicos en ella contenidos. En tal virtud, es procedente tomar en cuenta también los siguientes artículos constitucionales:

El artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, así como declara de interés público la preservación del ambiente y la prevención del daño ambiental; por otro lado, el numeral 4 del artículo 37 y el numeral 3 del artículo 47, garantizan como derecho de los adultos mayores y de las personas con discapacidad, el acceso a rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte.

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En aplicación de estas normas constitucionales, se han introducido algunos cambios que guardan relación con los derechos de adultos mayores y personas con discapacidad, los niños, para dotar a estos grupos vulnerables la protección necesaria que garantice la eficaz aplicación de sus derechos.

3.3.- El Art. 75 de la Constitución de la República que dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, procurando armonizar el procedimiento de juzgamiento de delitos y contravenciones con los referidos principios constitucionales.

En consecuencia, se ha determinado que para el juzgamiento de los delitos de tránsito sean competentes los Jueces de Tránsito o aquellos que determine, cuando así se los requiera, el Código Orgánico de la Función Judicial. En el tema de las contravenciones, se ha determinado que aquellas que tengan la calidad de muy graves, sean juzgadas por los Jueces de Contravenciones.

En el juzgamiento de aquellas contravenciones que se clasifican como leves y graves, sean de primera, segunda y tercera clases, se introdujo una nueva alternativa como la sanción administrativa, que ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales dentro de sus circunscripciones territoriales, ejerciendo el control adecuado de los contraventores; y, a su vez garantizando el derecho de impugnación ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

El diseñar un nuevo sistema de juzgamiento de las contravenciones de tránsito, con la participación de los órganos y autoridades administrativas competentes, consolida los fundamentos constitucionales mencionados anteriormente, a fin de juzgar oportunamente el cometimiento de este tipo de contravenciones.

3.4.- Desde la creación del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) en la Codificación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, se ha evidenciado una falta de control de las autoridades competentes en la emisión, renovación y en las condiciones de este seguro. Lo que genera nuevas trabas de tipo burocrático a las víctimas de accidentes de tránsito y la falta de atención por parte de los centros clínicos y hospitalarios, violando sus derechos más elementales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Con relación al Fondo Nacional de Seguros de Accidentes de Tránsito, "FONSAT" es pertinente analizar su naturaleza, objetivos y sus resultados para contextualizarlo adecuadamente. La ciudadanía demanda mayor atención en este campo ya que se exige una redefinición en la administración de este Fondo, estableciendo mayor control y eficacia en el manejo del mismo.

Lo que estas reformas buscan es garantizar el derecho a la movilidad tanto de personas, bienes y carga lo que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a obtener una formación y educación en temas relacionados con la prevención y seguridad vial. Así como los principios, disposiciones y normas fundamentales que regulan el tránsito.

Esperamos que con estas propuestas reformativas cumplamos con nuestra obligación constitucional frente a nuestros mandantes, además de contribuir al fomento de un servicio público de transporte eficiente, eficaz, oportuno y responsable, que garantice a los ciudadanos una libre movilidad. Así como el desarrollo de este sector, como generador de empleo.

En consideración a las motivaciones de orden jurídico y social que han sido expuestas, esta Comisión Especializada Permanente Del Desarrollo Económico, Productividad y Microempresa de la Asamblea Nacional, en sesión realizada el viernes 24 de septiembre de 2010, resolvió aprobar el proyecto que a continuación se transcribe y emitir informe favorable para segundo debate, que ponemos por su intermedio a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional.

Atentamente,



Saruka Rodríguez Félix
PRESIDENTA

Dr. Stalin Gaibor, Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente Del Desarrollo Económico Productivo y la Microempresa, CERTIFICA: que el presente informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

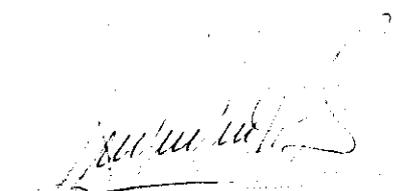


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Seguridad Vial fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Especializada Permanente Del Desarrollo Económico Productivo y la Microempresa del día viernes 24 de septiembre de 2010.

Se adjunta al presente informe el registro de votación de los señores asambleístas miembros de la Comisión.

Quito, 26 de septiembre de 2010.



DR. STALIN GAIBOR P.
SECRETARIO RELATOR

Jike



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No 449, de 20 de octubre de 2008, tiene un perfil garantista de derechos humanos, en donde el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Carta Magna.

El Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantice la libertad de transporte terrestre y su regulación, así como la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas como prioridad.

Los artículos 262, numeral 3), 264 numeral 6) y 266, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es de competencia exclusiva de los gobiernos regionales, gobiernos de los distritos metropolitanos y de los gobiernos municipales la planificación, regulación y control del tránsito, el transporte regional y cantonal, en su orden.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, debe adecuarse a la normativa constitucional, actualizarse y adaptarse a los requerimientos y necesidades de la sociedad, con una amplia socialización para incorporar las propuestas y sugerencias en forma democrática que esté apegada a la constitución y a las demás leyes del país, para contar con un sistema eficiente para el servicio de la ciudadanía.

El proceso de reformas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para cumplir con el ámbito de competencias y jurisdicción territorial, las atribuciones de rectoría, planificación, regulación y control del transporte y tránsito de los organismos e instituciones sometidas a las normas de esta Ley; es necesario reformar: la institucionalidad; el procedimiento administrativo abreviado, ágil y efectivo para las sanciones y multas por contravenciones leves y el procedimiento ordinario por contravenciones graves y delitos antes los jueces competentes.

Es necesario revisar el sistema del S.O.A.T y el F.O.N.S.A.T su gestión y administración de los recursos, control y fiscalización, para la correcta ejecución de éstos.

En el proyecto reformativo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre,

J. J. J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Tránsito y Seguridad Vial se incluirán organismos encargados del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, que junto con el Ministerio sectorial, que conserva la rectoría del sector, y la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, serán los responsables de la organización de todo lo relacionado a esta materia y realizar las gestiones conducentes a procurar que no se produzcan conflictos de tales normas con la consagradas en la Constitución en esta Ley para un desarrollo armónico en beneficio del pueblo del Ecuador.

Las reformas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ponen en marcha un marco normativo que garantiza sin discriminación alguna, el goce de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales para las generaciones presentes y futuras de la sociedad ecuatoriana.

J. K.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 394 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 el 20 de octubre del 2008, garantiza la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza.

Que, de la misma manera, el referido artículo vela por la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte como prioritarias.

Que, el Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Que, el Art. 415 de la Constitución establece que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo e incentivarán y facilitarán el transporte terrestre no motorizado, en especial mediante el establecimiento de ciclo vías.

Que, los Arts. 262 y 264 de la Constitución de la República Ecuador, otorgan la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial a los gobiernos regionales, municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones.

Que, los Arts. 37 y 47 de la Constitución de la República Ecuador, dispone que el Estado garantice a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad las rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, expedida por la Asamblea Constituyente, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 398 de 7 de agosto del 2008, debe adecuarse a la normativa constitucional, adaptándose a las necesidades de la sociedad con un sistema de transporte eficiente para el servicio de la ciudadanía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, la organización político administrativa territorial del Estado, tiende a desarrollar un modelo de descentralización progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad, las fuentes de financiamiento, la definición de políticas para la democratización de la gestión del gobierno central de los gobiernos autónomos descentralizados por medio de la participación ciudadana y especialmente la rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial otorgándola al ministerio del ramo que se ejecuta a través del organismo técnico nacional sobre la materia.

Que, es imprescindible reformar y depurar la normativa pertinente a las sanciones por contravenciones y delitos de tránsito;

En ejercicio de sus facultades y atribuciones, expide lo siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

"Art. 5.- El Estado promoverá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductoras y conductores profesionales y no profesionales e impulsará un programa nacional de aseguramiento social".

Art. 2.- Sustitúyase en el artículo 8 la palabra " emergencia " por "excepción".

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

"Art 10.- Los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior, y extranjeros que condujeran vehículos, dentro del territorio nacional podrán conducir con licencias emitidas en su país de residencia.

El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos, licencias de conducción, permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana, emitidas en sus países y expedidos de conformidad con las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes.

Los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior y extranjeros que tuvieren licencias vigentes de conducir no profesionales similares al tipo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

B, emitidas en sus países podrán conducir en el territorio nacional; y, los ciudadanos extranjeros mientras dure su visa de turista.

Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros residentes en el país que tengan una licencia no profesional vigente emitida por un Estado extranjero podrán canjear la misma con su similar ecuatoriana.

En el caso de los ciudadanos ecuatorianos que tuvieren una licencia profesional emitida en el extranjero podrán canjearla por su similar ecuatoriana.

En todos los casos se deberá cumplir los requisitos establecidos en el Art. 94 de esta ley, sin que el documento extranjero sea retirado"

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 13, por el siguiente:

"Art. 13.- Son organismos del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los siguientes:

- a) El Ministerio del sector
- b) La Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus organismos desconcentrados; y
- c) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales
- d) La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial y sus órganos desconcentrados.

Art. 5.- Agréguese en el artículo 14 después de la expresión "Transporte Terrestre," "Tránsito y Seguridad Vial"

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 15, por el siguiente:

"Art. 15.- El Ministro del Sector será el responsable de dictar las políticas públicas de carácter nacional en coordinación con los GADS, expedir el Plan Nacional de Movilidad y Logística del transporte y supervisar su implementación y ejecución".

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 16, por el siguiente:

"Art. 16.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación y el control técnico del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de carácter y aplicación en todo el territorio nacional, tendrá su domicilio en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el Distrito Metropolitano de Quito”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 17, por el siguiente:

“Art. 17.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad de derecho público, con personería jurídica propia, adscrita al Ministerio del sector, está regida por un Directorio. Sesionará en forma ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de al menos tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos. El Presidente tendrá voto dirimente.”

Art.9.- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

“Art .18.- El Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por:

- a) El Ministro del sector o su delegado que será el Subsecretario responsable del Transporte Terrestre, quien lo presidirá;
 - b) El Ministro del Interior o su delegado;
 - c) Un representante designado por el Presidente de la República;
 - d) Un representante por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, cuyos cantones o distritos tengan más de un millón de habitantes;
 - e) Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales cuyos cantones tengan menos de un millón de habitantes;
- A las sesiones del organismo asistirá el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien actuará en calidad de Secretario del Directorio, con voz pero sin voto.

Cada miembro del Directorio, tendrá una alterna o alterno, conservando la equidad de género.

En el caso del literal d) los representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, serán designados por los Alcaldes.

En el caso del literal e), éste será designado, de manera alternada, entre los municipios de más de ciento cincuenta mil habitantes y aquellos de menos de ciento cincuenta mil habitantes, de acuerdo al reglamento que para el efecto expida el organismo asociativo nacional que los represente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

A las sesiones del Directorio asistirá el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien actuará en calidad de Secretario del Directorio, con voz pero sin voto.”

Art. 10.- Sustitúyase en el artículo 19 la frase “Comisión Nacional” por “Agencia Nacional”.

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

“Art. 20.- Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, son las siguientes:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley.
- 2.- Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y controlar su cumplimiento por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley.
- 3.- Elaborar y poner en consideración del Ministro del sector el plan o planes nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento.
- 4.- Nombrar a la Directora (o) Ejecutivo de la Institución de una terna enviada por el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- 5.- Supervisar la gestión de la Directora (o) Ejecutivo y removerlo de ser el caso.
- 6.- Aprobar las normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General
- 7.- Aprobar el plan operativo anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por la Directora (o) Ejecutivo.
- 8.- Aprobar las normas de regulación y control de los corredores viales de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional.
- 9.- Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados, en el ámbito nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales que hubieren asumido las competencias respectivas.

Handwritten signature



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- 10.- Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre y tránsito, en el ámbito nacional.
- 11.- Establecer y fijar las políticas tarifarias en cada uno de los servicios de transporte terrestre que no incluyan las determinadas por los gobiernos autónomos descentralizados según los análisis técnicos de los costos reales de operación.
- 12.- Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por la Directora (o) Ejecutivo, por los directores de las Agencias Provinciales o Regionales, que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley.
- 13.- Autorizar los títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de empresas operadoras de Transporte Terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional.
14. Declara de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional, para proyectos de interés nacional.
- 15.- Supervisar a las operadoras nacionales e internacionales de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial en el ámbito nacional, en el que no se haya descentralizado las competencias a favor de las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales
- 16.- Aprobar el presupuesto anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás organismos dependientes.
- 17.- Conocer y aprobar el informe de gestión y labores de la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como sus estados financieros auditados.
- 18.- Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
- 19.- Autorizar la conformación de empresas de economía mixta en el ámbito del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y autorizar la Directora (o) Ejecutivo la suscripción de las escrituras respectivas.
- 20.- Autorizar y regular el funcionamiento de los Institutos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Escuelas de Formación y capacitación de conductores profesionales y de otras categorías de conformidad con el respectivo reglamento.
- 21.- Regular y autorizar el funcionamiento de los centros de revisión y control técnico vehicular en el país, aprobados por los GADS.
- 22.- Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes a nivel nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

metropolitanas y municipales, que hubieren asumido las competencias respectivas.

23.- Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre en el ámbito nacional, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento.

24.- Autorizar el funcionamiento de las compañías de Renta de Vehículos.

25.- Aprobar los informes de factibilidad para la entrega de títulos habilitantes de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre en el ámbito nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales, municipales y metropolitanas, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento;

26.- Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes a nivel nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales que hubieren asumido las competencias respectivas, la misma que se definirá mediante reglamento.

27.- Las demás previstas en las leyes y reglamentos.”

Art. 12.- Agréguese en el artículo 21 después de la expresión “El Directorio”; “Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”.

Art. 13.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 22 la frase: “Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, por “Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial”; en el literal a) del artículo 22 agréguese después de la palabra “Constitución,” la siguiente frase “convenios internacionales”; después de la palabra “Reglamentos” elimínese la conjunción “y”; y, en los literales a) y e) sustitúyase la frase “Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, por “Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.”

Art. 14.- Sustitúyase en el artículo 23 la expresión “al mes” por “cada dos meses”.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

“Art 24.- El Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá convocar al consejo consultivo bimensualmente de manera obligatoria. De no cumplir con esta obligación será causal suficiente de destitución”.

J. J. J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art- 16.- Sustitúyase en el artículo 28 la expresión: "Comisión Nacional", por la frase "Agencia Nacional de Regulación y Control del"

Art- 17.- Sustitúyase el artículo 29, por el siguiente:

"Art. 29.-Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como las resoluciones del Directorio; precautelando el interés general;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
3. Nombrar a los directores de cada una de las Agencias Regionales y Provinciales de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
5. Realizar los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes clases de servicio, los cuales deberán considerar e incluir análisis técnicos de los costos de operación, que serán puestos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación;
6. Elaborar los reglamentos necesarios para otorgar los contratos de operación de servicios de transporte a nivel nacional y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
7. Realizar estudios de costos de los derechos que deben pagar los operadores por la emisión del correspondiente título habilitante y ponerlos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación;
8. Preparar las normas de homologación, regulación y control de equipos y sistemas de transporte y tránsito terrestres, que serán puestas a consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

9. Suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre de conformidad con los términos, condiciones y plazos establecidos, en el ámbito de su competencia a nivel nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanas y municipales, en las que hayan asumido las competencias.
10. Supervisar la gestión operativa técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial, previo el trámite correspondiente y observando los principios del debido proceso y el derecho a la defensa, en el ámbito nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales, municipales y metropolitanas, en las que hayan asumido las competencias
11. Presentar, para aprobación del Directorio, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
12. Presentar, para aprobación del Directorio, el informe anual de labores de la Agencia Nacional, así como sus estados financieros auditados;
13. Nombrar y remover al personal de la Agencia Nacional de regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, conforme a la Ley;
14. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los responsables de las Agencias Regionales y Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mediante las disposiciones que expida para tal efecto;
15. Elaborar los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y someterlos a aprobación del Directorio;
16. Disponer el cierre de vías o tramos de ellas, con carácter excepcional, por razones de seguridad o fluidez del tránsito, en la forma que se determine reglamentariamente;
17. Promover y mantener campañas masivas de educación, concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con la movilidad, tránsito, seguridad vial y medio ambiente y, editar y supervisar las publicaciones oficiales relacionadas con el sector;
18. Auspiciar programas, proyectos, actividades y publicaciones objeto de su competencia;
19. Recaudar, administrar y controlar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;
20. Estructurar y supervisar las dependencias administrativas de la Agencia Nacional de regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial necesarias para su funcionamiento, tanto nacional como regional;
21. Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno;

J. J. J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

22. Disponer la creación, control y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
23. Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas en coordinación con el ente deportivo correspondiente y los gobiernos autónomos descentralizados correspondientes;
24. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre en el ámbito nacional, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento;
25. Las demás que le determinen la Ley y su Reglamento, el Ministerio del Sector y el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 18.- Agréguese en el literal a) del artículo 30, a continuación de la expresión "propiedad de la", la frase "Policía Nacional que realice el control del tránsito"; al final de los literales b), d) y e) agréguese la expresión:" en el ámbito nacional que no incluyan las jurisdicciones regionales, metropolitanos y municipales que asuman las competencias respectivas"; agréguese un literal que diga: "l) Los recursos mencionados en los literales b), d) y e), derivados de las acciones administrativas, sanciones o multas que se ejecuten dentro de las jurisdicciones territoriales, de los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán transferidos automáticamente a éstos cuando asuman las competencias correspondientes."

Los recursos mencionados en el literal c) serán distribuidos entre la Agencia Nacional de Regulación y control y los GADS que hubieren asumido las competencias, en función del costeo de la competencia establecido por el Consejo Nacional de Competencias.

Art. 19.- Elimínese la Sección 6 del Capítulo II, Título I, del Libro Primero.

Art. 20.- Sustitúyase en el artículo 37 la frase "del Ministerio de Gobierno", por "de la Policía Nacional" y agréguese a final del inciso la expresión "o de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de su jurisdicción".

Art.21.- Sustitúyase el artículo 39, por el siguiente:

"Art. 39.- Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, a más de los establecidos por la Agencia de

J. Ace



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos, las resoluciones emanadas de la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, las ordenanzas que se emitan respecto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial por los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido efectivamente las competencias del tránsito en su jurisdicción;
- b) Ejecutar las regulaciones de la Agencia de Regulación y Control; de conformidad con lo establecido en el Reglamento a esta Ley;
- c) Planificar y ejecutar las actividades de control del tránsito y seguridad vial que le correspondan en el ámbito de su competencia, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y con sujeción a las regulaciones de la Agencia de Regulación y Control; y,
- d) Acatar las disposiciones que provengan del Ministerio del sector, de la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido efectivamente las competencias de control.

Art.22.- Modifíquese el artículo 40 de la siguiente manera:

Elimínese el literal "f"); sustitúyase el literal d), por el siguiente: "d) Solicitar a la Directora (o) Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial oportunamente la adquisición de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial y realizar el seguimiento para el cumplimiento de la ejecución presupuestaria"; agréguese un literal que diga: "g) Crear unidades operativas integradas para el control del tránsito en las carreteras; agréguese un inciso que diga: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados que no ejerzan la competencia descentralizada del tránsito de manera concurrente con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Tránsito asumirán la responsabilidad de entregar los bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la misma."

Art.23.- Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

"Art. 41.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte terrestre Tránsito y Seguridad Vial y sus organismos desconcentrados, la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Guayas y los Gobiernos Autónomos descentralizados, están obligados a compartir la información de la que dispongan dentro del

F. J. J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ámbito de su competencia.”

Art.24.- Sustitúyase en el artículo 42 luego de la expresión “resoluciones de la”, por “Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hubieren asumidos las competencias en su jurisdicción.”

Art.25.- Agréguese a continuación del artículo 43 el siguiente capítulo; y, los artículos innumerados siguientes:

CAPITULO INNUMERADO
"DEL CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL"

TITULO I
"DE LAS UNIDADES DEL CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS."

Art... Innumerado .- El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades regionales, metropolitanas o municipales que hubieren asumido efectivamente las competencias de tránsito en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de éstos.

Las Unidades de control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, estará conformado por personal civil especializado, seleccionado por el Gobierno Autónomo Descentralizado y formado por la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El personal civil especializado para portar armas de fuego deberá tener la autorización del órgano o funcionario competente.

Art... Innumerado.- “El Gobierno Autónomo Descentralizado, es el responsable de la planificación operativa del control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, planificación que estará enmarcada a las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y deberán informar sobre las regulaciones locales que en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

materia de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial se vayan a aplicar.

Art... Innumerado.- La Dirección Nacional de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es un grupo especializado de la Policía Nacional, que depende orgánica y administrativamente del Ministerio del Interior y operativamente de la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La Dirección Nacional de Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tiene a su cargo el control del tránsito en las carreteras a nivel nacional, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y con los Gobiernos Autónomos Descentralizados que hayan asumido efectivamente la competencia del control del tránsito.

Art.26.- Sustitúyase la denominación del Capítulo IV, del Libro Primero por el siguiente; "DE LAS COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS REGIONALES, MUNICIPALES Y METROPOLITANOS" y, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art...Innumerado.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales que hubieren asumido las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que se expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar.

Los gobiernos autónomos descentralizados regionales que hubieren asumido las competencias respectivas, tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes interprovinciales e intercantonales de tránsito y transporte. Hasta tanto éstos sean conformados, la responsabilidad la asumirán las Agencias Regionales y Provinciales de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales que hubieren asumido las competencias respectivas tienen la responsabilidad de planificar, regular y controlar las redes urbanas y rurales de tránsito y

J. J. J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

transporte dentro de su jurisdicción.

La regulación del uso de vías que conecten vías cantonales con vías intercantonales o interprovinciales, se coordinará obligatoriamente con el Gobierno Autónomo Descentralizado Regional, y la Agencia Regional de Tránsito. De existir diferencias al respecto, la decisión final la tomará la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tomando en cuenta criterios de eficiencia y privilegiando el transporte masivo.

Art... Innumerado.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales de la materia, esta Ley, las ordenanzas y reglamentos, la normativa de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las resoluciones de su Concejo Municipal;
- b) Hacer Cumplir el plan o planes de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial elaborados y autorizados por el organismo rector y supervisar su cumplimiento, en coordinación con la Agencia Nacional y los gobiernos autónomos descentralizados regionales;
- c) Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y carga, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y o masivo, en el ámbito urbano e intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del Sector;
- d) Planificar, regular y controlar el uso de la vía pública y de los corredores viales en áreas urbanas del cantón, y en las parroquias rurales del cantón;
- e) Decidir sobre las vías internas de su ciudad y sus accesos, de conformidad con las políticas del ministerio sectorial;
- f) Construir terminales terrestres, centros de transferencia de mercadería, alimentos y trazado de vías rápidas, de transporte masivo o colectivo;
- g) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito cantonal;
- h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación, de conformidad con las políticas establecidas por el Ministerio del Sector.
- i) Aprobar normas de homologación y control de los medios y sistemas de transporte público, taxímetros y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte público y comercial, cumpliendo con la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

normativa generada por el ministerio rector;

j) Implementar centros de revisión y control técnico vehicular, a fin de controlar el estado mecánico, los elementos de seguridad, la emisión de gases y el ruido con origen en medios de transporte terrestre;

k) Supervisar la gestión operativa y técnica y sancionar a las operadoras de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de transporte que tengan el permiso de operación dentro de sus circunscripciones territoriales;

l) Promover, ejecutar y mantener campañas masivas, programas y proyectos de educación en temas relacionados con el tránsito y seguridad vial dentro del cantón.

m) Regular y suscribir los contratos de operación de servicios de transporte terrestre, que operen dentro de sus circunscripciones territoriales;

n) Suscribir acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la proforma presupuestaria aprobada;

o) Regular los títulos habilitantes a regir luego de una fusión y/o escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestador de servicios de transporte en el ámbito intracantonal;

p) Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las compañías y/o cooperativas debidamente constituidas a nivel intracantonal;

q) Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno dentro de su jurisdicción

r) Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas de su jurisdicción en coordinación con el organismo deportivo correspondiente y la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

s) Las demás que determine las leyes, ordenanzas y sus reglamentos

Art.27.- Sustitúyase en el artículo 48 la expresión "capacidades especiales", por "con discapacidades" y a continuación de la palabra "niños" agréguese la palabra "niñas".

Art.28.- Elimínese en el artículo 51, al final del literal b) la expresión "y," sustitúyase al final del litera "c)" el ". "por ";y," y agréguese un literal que diga:

"d) Particular."

Art. 29.- Agréguese en el literal a) del artículo 54, después de la palabra



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“mujeres,” lo siguiente “hombres, adultos mayores”.

Art. 30.- Agréguese en el artículo 56 el siguiente inciso:

“Las operadoras de transporte público que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo servicio consista el traslado de personas o bienes de un lugar a otro dentro del territorio nacional, en las modalidades de transporte intercantonal e interprovincial, podrán hacerlo en buses, furgonetas o taxis, de acuerdo a su capacidad operativa, dentro de su respectiva modalidad, siempre y cuando su objeto social así lo determine, pudiendo trasladar el número de pasajeros que las condiciones técnicas de las respectivas unidades lo permitan y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial lo autorice.”

Art. 31.- Agréguese en el inciso segundo del artículo 57, luego de la palabra "taxis", la siguiente frase "tricimotos y carga pesada"; y, agréguese al final del mismo un inciso que diga:

"El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias".

Art. 32.- Agréguese en el artículo 58 un inciso que diga:

"Los vehículos que realicen transporte por cuenta propia, deberán obligatoriamente ser parte y constar en los activos de las personas naturales o jurídicas que presten dicho servicio, y estar debidamente matriculados a nombre de dichas personas. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte de carga por cuenta propia".

Art. 33.- Agregar luego del artículo 58, el siguiente artículo innumerado:

"Art. Innumerado. Se denomina vehículo de transporte particular el que satisface las necesidades propias de transporte de sus propietarios sin fines de lucro".

Art. 34.- Agréguese en el artículo 60 después de la palabra “contrato”, la expresión “o permiso”

Art. 35.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 61 la palabra:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“seccionales” por la frase “Autónomos Descentralizados”; y en el segundo inciso la frase: “Comisión Nacional o Comisiones Provinciales” por “la Agencia Nacional de Regulación y Control o por el organismo competente”.

Art. 36.- Sustitúyase en el artículo 62 en el segundo inciso la frase: “municipios en coordinación con las respectivas Comisiones Provinciales,” por: “los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”

Art. 37.- Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 63 la frase: “Los organismos seccionales” por: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.

Art. 38.- Sustitúyase el artículo 65, por el siguiente:

“Art. 65.- El servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: intracantonal, interprovincial, intraregional, intraprovincial e internacional”.

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 66, por el siguiente:

“Art.66.- El servicio de transporte público intracantonal, es aquel que opera dentro de los límites cantonales. La celebración de los contratos y/o permisos de operación de estos servicios será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos o de la Agencia Nacional en los cantones que no ejerzan la competencia, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento”.

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 67, por el siguiente:

“Art. 67.- El servicio de transporte público intraprovincial es aquel que opera dentro de los límites provinciales. La celebración de los contratos de operación, será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales o de la Agencia Nacional, en aquellas provincias que no formaren parte de una región, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

Art. 41.- Agréguese a continuación del artículo 67, un artículo innumerado que dirá:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Art... innumerado.- El servicio de transporte público intraregional es aquel que opera dentro de los límites regionales. La celebración de los contratos de operación, será atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales o de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en aquellas regiones que no hubieran asumido la competencia los GADS, con sujeción a las políticas y resoluciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su reglamento".

Art. 42.- Agréguese en el artículo 70, luego de la palabra "personas " lo siguiente " , bienes y animales"

Art. 43.- Agréguese después del artículo 72, el siguiente artículo innumerado:

"Art... Innumerado.- Para el transporte comercial se realizará el incremento mínimo anual de títulos habilitantes considerando las condiciones de movilidad que para el efecto establezca la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Las personas naturales que hayan prestado servicio público o comercial sin estar autorizadas para el mismo, no podrán participar en la adjudicación de títulos habilitantes disponibles".

Art. 44.- Sustitúyase el artículo 73, por el siguiente:

"Art. 73.- Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales o Metropolitanos, dentro de los ámbitos de sus competencias y excepcionalmente las Agencias Provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en aquellos casos en que los Gobiernos Autónomos Descentralizados no hubieren asumido dichas competencias".

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 75, por el siguiente:

"Art. 75.- Compete a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, que asumen las competencias respectivas en el ámbito de su jurisdicción otorgar los siguientes títulos habilitantes según corresponda:

- a) Contratos de Operación para la prestación de servicio de transporte



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- público de personas o bienes, en cualquier tipo, para los ámbitos intraregional; interprovincial; e intracantonal;
- b) Permisos de Operación para la prestación de los servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para los ámbitos intraregional; interprovincial; e intracantonal; y,
 - c) Autorizaciones para operación de servicios de transporte por cuenta propia, en cualquier tipo, en el ámbito intraregional; interprovincial; e intracantonal

En las jurisdicciones donde los GADS no ejerzan la competencia de tránsito será la Agencia Provincial quién otorgue los respectivos títulos habilitantes.”

Art 46.- Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 76 la frase “la Comisión Provincial” por “el organismo correspondiente”.

Art 47.- Agréguese en el artículo 78 después de la palabra “autorizada” la siguiente frase: “por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial o Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales, que asuman las competencias respectivas”.

Art 48.- Sustitúyase en el artículo 79 el guión (-) por la preposición “y”.

Art 49.- Agréguese en el numeral 3 del artículo 80, después de la palabra: “vehículos,” la siguiente frase: “partes o piezas”, y sustitúyase en el numeral décimo primero lo siguiente: “Comisiones Provinciales y demás organismos de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”, por “o los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Metropolitanos y Regionales, en el ámbito de sus competencias”.

Art. 50.- Sustitúyase en el numeral cuarto del artículo 81 lo siguiente: “Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”, por “ los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Municipales y Metropolitanos, en el ámbito de sus competencias”

Art. 51.- Sustitúyase al final del numeral 6 del artículo 82 la frase: “capacidades especiales”, por la palabra: “discapacidad”

Art. 52 Sustitúyase el artículo 86, por el siguiente:

“Art. 86.- Los vehículos de transporte público de cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley, deberán presentar el certificado de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

fabricación que acredite el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de seguridad, conforme a lo establecido en las normas INEN conferidos por los GADS, las Agencias Regionales, Agencias Provinciales, y la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, y de acuerdo con el nombramiento correspondiente, de forma previa y obligatoria al respectivo permiso para prestación del servicio".

Art. 53.- Agréguese en el artículo 87 a continuación de la palabra "ciclistas "la palabra ", motociclistas."

Art. 54.- Agréguese en el primer inciso del artículo 90 a continuación de la palabra "agrícola " la expresión: "o equipo caminero"

Art. 55.- Sustitúyase el artículo 92, por el siguiente:

"Art. 92.- La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El Documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control a través de sus agencias provinciales. La capacitación y formación estará a cargo de las escuelas de conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el organismo nacional coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial".

Art. 56.- Sustitúyase los incisos primero y segundo del artículo 93 por los siguientes:

"El certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorgan las Escuelas autorizadas para conductores no profesionales constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir.

El certificado o título de aprobación de estudio que otorguen las escuelas de conducción de choferes profesionales, el SECAP, las Escuelas Politécnicas y las universidades debidamente autorizadas por la Agencia Nacional constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia de conducir profesional, operador de maquinaria agrícola y equipo caminero pesado".

Art. 57.- Sustitúyase en el artículo 94 la expresión "capacidades especiales" por la palabra "discapacidades"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 58.- Sustitúyase el artículo 96, por el siguiente:

"Art. 96.- El titular de una licencia de conducir , podrá obtener cualquier tipo o categoría, luego de cumplir con los requisitos que señale la Ley, el Reglamento y demás disposiciones vigentes, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones :

a) Tener vigencia, al menos 2 años la licencia de conducir en la categoría B o a la categoría anterior a la que desea acceder.

b) Asistir, aprobar y obtener el título correspondiente que acredite su capacitación a la clase de vehículo que aspira conducir.

Las licencias de conducir tendrán una vigencia de 5 años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de lo cual serán obligatoriamente renovadas".

Para el caso de la Licencia C, no será necesaria la condición establecida en el literal a).

Art 59.- Sustitúyase el artículo 98, por el siguiente:

"Art. 98.- Perdidos los primeros 30 puntos, la licencia será suspendida por 30 días y será obligatorio tomar un curso en las Escuelas de Conducción o Institutos Técnicos de Educación legalmente autorizados por la Agencia Nacional, que de aprobarse se recuperaran los 30 puntos. Si se perdiesen nuevamente los 30 puntos, se sancionará con 60 días de suspensión de la licencia y se tomara otro curso en las escuelas de escuelas de conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el organismo nacional coordinador del Sistema de Educación Superior a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial , que de aprobarse solo se recuperan 15 puntos a la licencia de conducir. A partir de la tercera oportunidad que se pierdan los 15 puntos, de ahí en adelante se suspenderá cada vez la licencia por un año y se deberá tomar un curso en las Escuelas de Conducción, Institutos Técnicos de Educación Autorizados Escuelas Politécnicas, un curso para la recuperación de puntos, que de aprobarse, solo podrá recuperar 15 puntos. La aprobación del curso no significara el cese de la suspensión de la licencia de conducir determinada para cada caso y el cumplimiento del plazo de la suspensión no releva de la aprobación del curso como requisito para la recuperación de los puntos."

Art. 60.- Sustitúyase el artículo 100, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Art. 100.- Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que estas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esencialmente para su validez.

Serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir.

Serán suspendidas cuando no superen algunas de las pruebas a las que deben someterse para la renovación; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir; o por cometer aquellos delitos de tránsito que conlleven a esta sanción y en los casos determinados en esta ley".

Art 61.- Agréguese a continuación del artículo 101, el siguiente artículo innumerado:

"Art...Innumerado.- Las comercializadoras y/o fabricantes de unidades de carga, deberán entregar a los propietarios, la unidad de carga debidamente matriculada en un plazo no mayor a 72 horas."

Art 62.- Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente:

"Art. 104.- La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo, incluidos los valores en caso de haberlos que por concepto de multas hubieren sido sancionados por la autoridad competente.

El pago de los valores por concepto de matriculación y la revisión será obligatoria y exclusiva de acuerdo al último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento, en caso de que no lo hubiere hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva, dentro del ejercicio económico correspondiente".

Art. 63.- Sustitúyase el artículo 108, por el siguiente:

"Art. 108.- Las infracciones de tránsito se consideran culposas, salvo cuando expresamente la ley las considere dolosas; y, conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios por parte de los responsables de la infracción. Los delitos de tránsito son de acción pública. En lo relativo a la prescripción del delito y de las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal".

Handwritten signature



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 64.- Sustitúyase en el artículo 109 la frase "del Ministerio Público", por: "Fiscalía General del Estado"

Art. 65.- Sustitúyase el artículo 111, por el siguiente:

"Art. 111.- En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será sancionado (a) por cada una de ellas".

Art. 66.- Sustitúyase el artículo 115, por el siguiente:

"Art. 115.- Si como resultado de un accidente de tránsito quedare abandonado un vehículo y se desconociere la persona que lo conducía, mientras no se pruebe lo contrario, para efectos de la infracción se presumirá que el dueño del vehículo era el conductor. En cualquier caso el dueño del vehículo será solidariamente responsable por el daño civil.

Si el vehículo es de propiedad del Estado, de instituciones del sector público o de personas jurídicas, se presumirá que lo conducía la persona bajo cuya responsabilidad se encuentra encargada de la conducción de tal vehículo.

En caso de que el propietario del vehículo no indique con claridad y precisión la identidad de la persona que conducía el vehículo, diere nombres falsos, se negare a proporcionar información veraz se considerara como indicio de presunción de responsabilidad penal".

Art 67.- Sustitúyase en el artículo 122 la frase: "la tercera y la quinta parte" por "la mitad y cuarta parte"; y agréguese un inciso final con el siguiente texto:

"La rebaja penitenciaria señalada en el inciso anterior no será concedida al infractor que se dio a la fuga o no auxilió a la víctima del accidente."

Art 68.- Sustitúyase el artículo 124, por el siguiente:

"Art. 124.- En los delitos de tránsito, cuando se justifique a favor del infractor la existencia de circunstancias atenuantes y ninguna agravante, la pena de reclusión mayor se reducirá a reclusión menor.

Las penas de prisión y de multa, se reducirán hasta en un tercio de las mismas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Dependiendo de las circunstancias atenuantes que se presenten, el juez, podrá reemplazar la prisión con multa o las dos con trabajos comunitarios, que consistirán en la difusión de la normativa relacionada con políticas y temas de prevención, educación y seguridad vial, previa capacitación recibida en la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial o Comisión de Tránsito del Guayas, de conformidad con el Reglamento respectivo.

En los casos de sustitución de la prisión, el juez está obligado a supervisar, periódicamente el cumplimiento de la sanción impuesta.”

Art 69.- Sustitúyase el artículo 125, por el siguiente:

“Art. 125.- Quien conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez con un nivel superior a 1.0 gr/l de alcohol en la sangre o 0,5 gr/l en aire expirado, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año”.

Art. 70.- Elimínese en el primer inciso del artículo 126 la frase “a motor” y, Agréguese el siguiente inciso:

“En el caso del transporte público, a más de la sanción establecida en el párrafo anterior, será responsable solidariamente por los daños civiles la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y se suspenderá por ocho días a la operadora de transporte”.

Art. 71.- Agréguese después del artículo 126, un artículo innumerado que diga:

“Art... innumerado.- Será sancionado con prisión de cuatro a cinco años quien conduzca un vehículo en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resulten una o más personas lesionadas con incapacidad laboral superior sesenta días.”

Art. 72.- Agréguese en el artículo 127, un segundo inciso que digá:

“En el caso de que el vehículo que ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por el juez, se retirará el cupo del vehículo accidentado y se suspenderá por ocho días a la operadora de transporte”.

J. C. J.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art 73.- Sustitúyase el último inciso del artículo 128 por los siguientes:

"Si las obras son ejecutadas por personal de una institución pública, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de las obras.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable hasta por 20 remuneraciones básicas unificadas".

Art. 74.- Agréguese en el artículo 130 un inciso final que diga:

"Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles"

Art. 75.- Sustitúyase en el artículo 131 la frase "que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y" por la siguiente "sea menor de treinta días, u"; y, Agréguese en un inciso final que diga:

"Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles."

Art 76.- Sustitúyase el artículo 132, por el siguiente:

"Art. 132.- Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis (6) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con multa de dos (2) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de once (11) puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito.

En caso de reincidencia se lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso; veinte días de prisión y, reducción de 15 puntos en su licencia de conducir.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles".

Art 77.- Agréguese a continuación del artículo 132, el siguiente artículo innumerado:

"Art... Innumerado.- Ante la negativa de realizarse la prueba de alcoholtest, examen de alcoholemia y prueba de narcotest de los que se hace mención en los artículos 150 y 151, se presumirá el hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas, le corresponderá a quien se negó a realizar los exámenes, demostrar lo contrario". Buscar relación articulado

Art 78.- Agréguese al final del artículo 133, el siguiente inciso:

"En todos los casos por delitos de tránsito se retirará la licencia de conducir adjuntando al Parte Policial respectivo, a fin de constatar la categoría de licencia de conducir"

Art 79.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 137, los números: "127, 128, 129 y 130", "por los siguientes "126, 127, 128 y 129."

Art 80.- Sustitúyase el artículo 138, por el siguiente:

"Art. 138. Las Contravenciones son leves graves y muy graves. Las Leves son de primera segunda y tercera clase y las graves son de primera segunda y tercera clase."

Art. 81.- Sustitúyase el artículo 139 por el siguiente:

"Art. 139.- Incurren en Contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir:

- a) El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos;
- b) Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

Fabe



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) El conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce;
- d) La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente;
- f) El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos, pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos;
- g) El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros tratándose de transporte público interprovincial o internacional;
- h) El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento de conformidad con el Reglamento;
- j) Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad;
- k) El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no advierta mediante una leyenda adecuada la prohibición de arrojar basura o cualquier otro objeto a la vía pública; o, no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura.
- l) Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o zonas de seguridad destinados para el efecto, que ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre y hagan mal uso de celulares y otros objetos que generan distracción;
- m) Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente;
- n) Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;
- o) Los ciclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación;
- p) Los motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación;
- q) El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato;
- r) Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los condujeren sin las debidas precauciones;
- s) Los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respeten las señalización reglamentaria respectiva;
- t) El propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en

like



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sitios prohibidos que no cumplan la norma de acuerdo al reglamento.

En los casos señalados en las contravenciones a), b) c), d), e), g), i), k), l), m), n), p), q), r) y s) a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas, y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.”

Art. 82.- Sustitúyase el artículo 140, por el siguiente:

“Art. 140.- Incurren en Contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 3 puntos en su licencia de conducción:

- a) El conductor nacional o extranjero de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases;
- b) El conductor nacional o extranjero que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;
- c) El conductor nacional o extranjero que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte público;
- d) El conductor nacional o extranjero de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- e) El Conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o el Reglamento; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal;
- f) El conductor que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;
- g) El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niñas o niños sin el correspondiente dispositivo homologado de seguridad infantil, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento;
- h) El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares;
- i) Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción establecida en el presente

Jalke



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo;
- j) El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en el Reglamento;
 - k) El conductor que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento respectivo;
 - l) El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y al momento de hablar no haga uso del dispositivo homologado de manos libres;
 - m) El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades;
 - n) El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas;
 - o) El conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de palabra a los usuarios;
 - p) Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;
 - q) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública;
 - r) Los propietarios de vehículos de servicios público, comercial o privado que instalen en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor;
 - s) El conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas;
 - t) Los conductores nacionales o extranjero de vehículos pesados que circulen por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.

En los casos señalados en las Contravenciones a), d), e), f), i), k), m), o), p); q), r) s), t), a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo”.

Art 83.- Sustitúyase el artículo 141, por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art. 141.- Incurren en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general, y reducción de 4,5 puntos en su licencia de conducir:

- a) Los conductores nacionales o extranjeros que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos;
- b) El conductor que realice cualquier acción para evadir el pago de los peajes o peajes automáticos en los sitios legalmente establecidos;
- c) El conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;
- d) El conductor transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;
- e) El conductor de un vehículo a diésel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con el reglamento;
- f) El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada;
- g) Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
- h) El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;
- i) El conductor estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública;
- j) El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las 24 horas del día, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario;
- k) Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según el Reglamento, la obligación de tener cinturones de seguridad y no exija el uso a sus usuarios o acompañantes;
- l) El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;
- m) El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte;
- n) Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos;
- o) El conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- circunstancias que establece el Reglamento o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;
- p) El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando;
 - q) El conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto;
 - r) Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo se encuentre adecuado para transportar bicicletas;
 - s) Los conductores nacionales o extranjeros que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos y avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías;
 - t) El conductor nacional o extranjero que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;
 - u) Los conductores nacionales o extranjeros, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido el reglamento;
 - v) Los conductores nacionales o extranjeros de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo;
 - w) Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;
 - x) El conductor nacional o extranjero que dejare en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de un adulto;
 - y) El que condujere un vehículo diferente al autorizado en el tipo de licencia que le corresponda;
 - z) El conductor nacional o extranjero, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra a los usuarios;

En los casos señalados en las contravenciones b), e), f), h) j),n), q), r), w), y) y z) a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo.

Todos los organismos de control del tránsito notificarán inmediatamente a la Contraloría General del Estado cuando un vehículo oficial se encuentre involucrado en un accidente de tránsito o en algún delito, con la finalidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de que ésta realice el control que corresponda".

Art. 84.- Sustitúyase el artículo 142, por el siguiente:

"Art. 142.- Incurren en Contravención grave de primera clase y serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 6 puntos en su licencia de conducir:

- a) El conductor nacional o extranjero que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías;
- b) Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización;
- c) El conductor nacional o extranjero que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;
- d) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes;
- e) El conductor profesional de transporte público y comercial, que supere el número de pasajeros permitido para el nivel de servicio definido en el reglamento;
- f) El conductor de transporte por cuenta propia, particular o de servicio público que excediere el número de pasajeros o volumen de carga de la capacidad del automotor;
- g) El conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito;
- h) El conductor que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente, organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo;
- i) Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes;
- j) El conductor que con un vehículo automotor excediere dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con el reglamento correspondiente;
- k) El conductor que conduzca un vehículo automotor que no se encuentre en condiciones técnico-mecánicas adecuadas conforme lo establezca el reglamento, debiendo además retenerse el vehículo hasta superar la causa de la infracción;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- l) El conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi que fletado excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias;
- m) El conductor que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste que determinen los reglamentos, debiendo además retenerse el vehículo hasta superar la causa de la infracción;
- n) El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas;
- o) El conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente prendas visibles reflectivas y casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en el Reglamento;

En los casos señalados en las Contravenciones e),f), g), l) y n) a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas y peatones en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo".

Art. 85.- Sustitúyase el artículo 143 por el siguiente:

"Art. 143.- Incurrir en contravención grave de segunda clase y serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 7,5 puntos en su licencia de conducir:

- a) Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.
- b) El conductor que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;
- c) El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- d) El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto;
- e) Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización e inobservando las disposiciones del respectivo Reglamento;
 - f) Quienes roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
 - g) Quienes, por labores de fumigación agrícola, no retiren los residuos de la vía pública.

En los casos señalados en las contravenciones b, e), f) y g) a los conductores de automóviles, motocicletas, ciclistas, peatones y personas en general, se los sancionará única y exclusivamente con la multa pecuniaria establecida en el presente artículo".

Art.86. Sustitúyase el artículo 144 por el siguiente:

"Art 144.-Incurren en contravención grave de tercera clase y serán sancionados con multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de 9 puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a) El conductor nacional o extranjero que ocasione accidente de tránsito del que resulten solo daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- b) El propietario de un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados, que preste servicio de transporte, de personas o bienes, que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien además de la sanción establecida en el presente artículo, el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado, con la certificación que para el efecto extenderá la Autoridad competente correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.
- c) El conductor que conduzca un vehículo que no esté legalmente autorizado por el organismo competente para brindar el tipo de servicio que está proporcionando".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art 87.- Sustitúyase el artículo 145, por el siguiente:

“Art. 145. - Incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del Trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y tres (3) días de prisión, quien conduzca:

- a) Sin haber obtenido la licencia,
- b) Quien conduzca con licencia anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito,
- c) Quien conduzca un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduzca.
- d) El conductor que faltare de obra a la autoridad o agente de tránsito.
- e) El conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad fuera del rango moderado, de conformidad con el reglamento correspondiente”.

Art. 88.- Agréguese a continuación del artículo 145 los siguientes artículos innumerados:

Art... Innumerado.- Incurre en contravención muy grave quien condujere un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes o drogas en cuyo caso será sancionado con una multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, reducción de quince (15) puntos de su licencia de conducir y treinta (30) días de prisión.

Art... Innumerado.- Incurre en contravención muy grave quien condujere un vehículo bajo el estado de embriaguez, en cuyo caso será sancionado de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre excede de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará la multa de una remuneración básica del trabajador en general, pérdida de diez (10) puntos en su licencia de conducir y siete (7) días de prisión.
2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará la multa de una remuneración básica del trabajador en general, pérdida de quince (15) puntos en su licencia de conducir y treinta (30) días de prisión.

Art... Innumerado.- En el caso del conductor que condujere un vehículo de transporte público, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente o drogas es cero, y un nivel máximo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite será sancionado con una multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, pérdida de treinta (30) puntos en su licencia de conducir y sesenta (60) días de prisión.

La reincidencia en el cometimiento de las contravenciones muy graves establecidas en los artículos 146, 147 y 148, será sancionada con la suspensión por un año de la licencia de conducir. Cuando esta reincidencia es por segunda ocasión, la licencia le será revocada definitivamente. En el primer caso, el contraventor deberá someterse a las evaluaciones correspondientes en los centros especializados que para el efecto defina la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo al levantamiento de la suspensión antes mencionada.

En los casos señalados en los artículos precedentes, el infractor será detenido, puesto a órdenes de la autoridad competente y el vehículo será retenido por el plazo de 72 horas.

Art. 89.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 147 la frase: "la Ley Orgánica de la Función Judicial" por la siguiente: "el Código Orgánico de la Función Judicial."

En el segundo inciso después de la palabra: "contravenciones" agréguese la frase: "muy graves";

Agréguese un inciso final con el siguiente texto: "Para la ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves; y las contravenciones de tránsito graves, serán competentes los gobiernos autónomos descentralizados regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde hubiere sido cometida la contravención".

Art. 90.- Elimínese el inciso segundo del artículo 151; y, agréguese los siguientes incisos:

"En el caso de que el presunto infractor se negare a que se practique dichos exámenes se le practicará de forma inmediata el examen psicosomático establecido en el reglamento.

En caso de que el resultado de estos exámenes físicos sea positivo se detendrá al infractor que se encuentra bajo los efectos de sustancias, estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso además



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se deberá adjuntar al parte la prueba de video de éste examen, para cuyo propósito se dotará a las autoridades de control correspondientes de los elementos técnicos necesarios para la obtención de éste video."

Art. 91.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 154, por el siguiente:

"El juez está obligado a ordenar o ratificar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de treinta días, única y exclusivamente para el peritaje respectivo."

Art 92.- Sustitúyase el artículo 155, por el siguiente:

"Art. 155.- A excepción de la infracción tipificada en el artículo 126 de esta Ley, los delitos de tránsito admiten caución. Esta puede ser personal o real. Su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Penal.

Para su cálculo, se buscará establecer un monto real que garantice la presencia del imputado al proceso, con arreglo a lo establecido en el Art. 157 de esta Ley.

Las circunstancias que rodearon al accidente y la personalidad del presunto autor, serán analizadas por el juez para el caso de la aplicación de las medidas alternativas contempladas en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal".

Art 93.- Agréguese en el artículo 156 después de la palabra: "caución", la frase: "o indemnizaciones de daños y perjuicios" y agréguese después del primer inciso uno que diga:

"El daño emergente y lucro cesante serán justificados con documentos legalmente emitidos y entregados por las víctimas del accidente a la autoridad competente".

Art 94.- Sustitúyase el artículo 157 por el siguiente:

"Art. 157.- La caución en casos de delitos que hayan provocado incapacidad o muerte, a excepción del caso contemplado en el Art. 126 de esta Ley, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

a) Por muerte, una equivalente a 40 remuneraciones básicas



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de fijar la caución, más costas;
- b) Por incapacidad definitiva, una equivalente a la sumatoria del valor estimado de los gastos médicos y la indemnización de 30 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general vigente en el momento de fijar la caución, más costas;
 - c) Por incapacidad temporal de más de 120 días, una equivalente a la sumatoria del valor estimado de los gastos médicos que demande la recuperación y rehabilitación de la víctima y la indemnización equivalente a 5 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general vigente en el momento de fijar la caución, más costas; y,
 - d) Por incapacidad temporal de hasta 120 días, una equivalente a la sumatoria del valor estimado de los gastos médicos que demande la recuperación y rehabilitación y la indemnización equivalente a 3 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general vigente en el momento de fijar la caución, más costas".

Art. 95.- Sustitúyase en el inciso primero del artículo 158 las palabras "imputado" por "procesado" y "compareciere" por "comparece" y después de la palabra: "comparece", agréguese la palabra: "personalmente."

Art 96.- Agréguese en el artículo 160 los siguientes incisos:

"Cuando del proceso se obtengan datos que hagan presumir la participación de otra persona en el accidente de tránsito, el fiscal hará extensiva la imputación observando los procedimientos; y, requisitos señalados en la ley y en esos casos la instrucción fiscal se prolongará por el plazo de quince días más. "

En los procesos penales por delito flagrantes de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciará en el plazo de 30 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el código de procedimiento penal y con las disposiciones de esta ley.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año; estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el fiscal tuvo conocimiento del hecho".

Art. 97.- Sustitúyase el artículo 161, por el siguiente:

"Art. 161.- La fase preprocesal y el proceso penal de tránsito son orales, pero, la Fiscalía dejará constancia escrita de las diligencias efectuadas, en las que se contenga el archivo histórico de dichos actos, de manera que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

garantice el derecho a la defensa.”

Art. 98.- Agréguese al final del artículo 163 un inciso que diga:

“Las instituciones públicas y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistemas de pago de peajes y peaje automático, deberán entregar a la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial un reporte fotográfico que evidencie e identifique el automotor; y, el lugar del suceso sobre el cometimiento de la contravención de evasión de peajes y peaje automático”.

Art 99.- Modifíquese el artículo 165 en los siguientes términos:

Sustitúyase el primer inciso por el siguiente: "Los Agentes de Tránsito que tomen procedimiento en un accidente de tránsito, siempre que cuenten con los elementos o indicios probatorios estarán facultados para detener al o los presuntos autores de un delito de tránsito, en donde resultaren heridos o fallecidos una o varias personas, y ponerlos a órdenes del Fiscal que de manera inmediata solicitará al Juez de turno, para la realización de la audiencia de formulación de cargos. Los vehículos serán aprehendidos como evidencia de la infracción de tránsito”;

En el segundo inciso sustitúyase la palabra: “destitución” por: “baja” y después de las palabras: “procedimiento y” agréguese las palabras:” la destitución”;

Elimínese el tercer inciso de este artículo.

Elimínese en el quinto inciso las palabras:” o su poseedor”.

Agréguese un inciso final que diga:

“En los casos en que exista daños a la propiedad pública o privada, previa a la devolución de los vehículos, el causante tendrá que resarcir los daños a los afectados.”

Art. 100.- Agréguese después del artículo 165 el siguiente artículo innumerado:

"Art....Innumerado.- En casos de accidentes de tránsito para garantizar la seguridad ciudadana, los agentes de tránsito en los sitios en que hayan asumido las competencias estarán en la obligación de llamar a la Policía



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nacional, quienes a través de su personal especializado, tomarán procedimiento y deberán elaborar el parte policial. Se harán cargo del o los presunto (s) infractor (es), evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar del accidente de tránsito, que constituya la cadena de custodia para las futuras investigaciones a cargo del SIAT y UIAT-CTG en sus respectivas jurisdicciones, luego de lo cual las remitirán a la autoridad competente.

Los vehículos detenidos por accidentes de tránsito serán trasladados a los patios de retención vehicular, los que estarán a cargo de la Policía Nacional y CTG en sus respectivas jurisdicciones para continuar con la cadena de custodia que servirá para las diligencias de ley pertinentes".

Art. 101.- Sustitúyase el artículo 166, por el siguiente:

"Art. 166.- Las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, investigaciones, inspección técnica ocular y peritajes serán realizados por el personal policial y por los miembros del Cuerpo de Vigilancia de la CTG., Por parte del SIAT de la UIAT de la Policía Nacional y UIAT - CTG. en sus respectivas jurisdicciones. El reconocimiento médico de lesiones, heridas, y reconocimiento exterior y autopsia se practicará de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento penal".

Art 102.- Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 167, la expresión: "todo tipo de" por la palabra: "toda"; después de la frase "salvo la audiencia" agréguese la frase "de formulación de cargos"; y después de la palabra "juicio," agréguese la expresión "en la que".

En el tercer inciso de este mismo artículo después de las palabras: "antecedente escrito" agréguese la frase "única y exclusivamente para las audiencias de formulación de cargos".

Art 103.- Sustitúyase en el artículo 168 los dos últimos incisos, por el siguiente:

"Si al tiempo de convocarse la audiencia oral y pública de juzgamiento, si el procesado estuviere prófugo o no compareciere a la misma en más de dos ocasiones, el juez de garantías penales ordenará se practique en una tercera ocasión la audiencia oral y pública de juzgamiento en ausencia del procesado prófugo, a quien se lo declarará en rebeldía. Esta audiencia se realizará con la presencia del defensor del procesado, y de no comparecer éste, se la realizará con la presencia del defensor público, quien será convocado para esta audiencia, dándole el tiempo necesario para que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

prepare la defensa correspondiente y se pueda garantizar los derechos del procesado. De esta diligencia no se podrá presentar recurso alguno, en lo demás y para el desarrollo de la audiencia oral y pública de juzgamiento se seguirá las normas del Código de Procedimiento Penal que fueren aplicables.”

Art 104.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 170, la palabra: “menor” por: “hasta”;y, agréguese un segundo inciso que diga:

“La boleta de citación que no hubiese sido impugnada en el plazo legal, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso y será notificada a los organismos de tránsito correspondientes, para efecto del pago del valor de las multas que se realizará en las Agencias Regionales o Provinciales de Tránsito, en los Gobiernos Autónomos Descentralizados o en cualquiera de los bancos autorizados.”

Art 105.- Sustitúyase en el artículo 176, la palabra “Corte Suprema de Justicia” por “Corte Nacional de Justicia”

Art 106.- Sustitúyase el artículo 178, por el siguiente:

"Art. 178.- Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgadas por los Jueces o la autoridad competente determinada en la presente Ley, en una sola audiencia oral; en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, el juez concederá un término de prueba de tres días, vencido el cual pronunciará sentencia aun en ausencia del infractor.

En las contravenciones que no fueren impugnadas dentro del término de cinco días se entenderá la aceptación voluntaria del infractor, y el valor de la multa será cancelado en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción o en cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros, dentro de los diez días siguientes a la emisión de la boleta. La acción de cobro de la multa prescribirá en el plazo de 5 años. En caso de aceptación del infractor, la boleta de citación constituye título de crédito para dichos cobros, no necesitándose, para el efecto, sentencia judicial.

La autoridad competente juzgaran únicamente las contravenciones que no fueren impugnadas por el infractor”. En caso de que el infractor impugne la boleta de citación dentro del término de cinco días, el juez o la autoridad competente concederá un término de prueba de tres días,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

vencido el cual pronunciara resolución o sentencia según el caso aun en ausencia del infractor.

La sentencia dictada por el juez o resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno y obligatoriamente notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir, correspondiente a la infracción de tránsito".

Art. 107.- Agréguese en el inciso segundo del artículo 179 después de la palabra "Reglamento", la frase "en caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante el Juez o la autoridad competente" y agréguese luego del inciso segundo uno que diga:

"Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad (cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otras) implementados por las instituciones públicas, o los gobiernos autónomos descentralizados a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático sean considerados pruebas suficientes para la aplicación de los delitos y contravenciones".

Art 108.- Sustitúyase al final del tercer inciso del artículo 181, la frase: "personas con capacidades especiales" por: "personas con discapacidades"

Art 109.- Sustitúyase en el artículo 182 la frase: "Los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para" por la siguiente: "El agente de tránsito solicitará la práctica voluntaria de la prueba que establezca"; y agréguese a continuación de la palabra "psicotrópicas," la siguiente frase: "en caso de no practicar la prueba solicitada por el agente de tránsito, éste asumirá la presunción."

Art. 110.- Sustitúyase en el inciso final del artículo 185 la frase: "Gobiernos Seccionales", por: " Gobiernos Autónomos Descentralizados"

Art. 111.- Agréguese al final del último inciso del artículo 188, la frase: "y, a FEDESOMECE para el caso del equipo caminero"

Art. 112.- Agréguese al final del artículo 189 un inciso que diga:

Lic



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"Las Escuelas de conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y universidades autorizadas en el país por el órgano nacional de coordinación del Sistema de Educación Superior, para la formación, serán también encargados de la capacitación para la recuperación de puntos en las licencias de conducir."

Art. 113.- Agréguese a continuación del artículo 192 el siguiente artículo innumerado que diga:

"Art... Innumerado.- La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá a través de convenios suscritos con escuelas de conducción, Institutos Técnicos de Educación Superior, Escuelas Politécnicas Nacionales y Universidades autorizadas en el país por el organismo nacional coordinador del Sistema de Educación Superior, a través de convenios celebrados con la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, dictar los cursos para la formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales.

Art 114.- Agréguese en el literal a) del artículo 199, luego de la expresión "disposiciones que", la palabra "para"; y sustitúyase los literales d) y f), por los siguientes "

d) Cruzar las calles por los cruces cebra y pasos elevados o deprimidos de no existir pasos cebra, cruzar por las esquinas de las intersecciones;

f) Abstenerse de cruzar la calle por la parte anterior y posterior de los automotores que se hayan detenido momentáneamente;"

Art 115.- Agréguese en el primer inciso del artículo 200 luego de la expresión "Las personas con", la palabra "discapacidad" y luego de "movilidad reducida", la expresión "y grupos vulnerables"

Art. 116.- Sustitúyase en el literal e) del artículo 202 la expresión: "capacidades especiales", por: "discapacidad"

Art 117.- Agréguese al final del artículo 223, el siguiente inciso:

"El FONSAT destinará estos recursos, en un 85 % para indemnizaciones y el 15 % para programas de prevención y difusión del SOAT".

Art. 118.- Sustitúyase el artículo 227, por el siguiente:

"Art 227 .- Se crea el "Fondo de Accidentes de Tránsito" (FONSAT), que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

destinará para atender a las víctimas, transportadas y no transportadas o deudos de las mismas, en accidentes ocasionados por vehículos no identificados o sin seguro obligatorio de accidentes de tránsito. Para la implementación de planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con la prevención de accidentes de tránsito y educación en seguridad vial; así como de la implementación de campañas para la promoción y difusión del SOAT”

Art. 119.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 228 y agréguese el siguiente:

"Todas las aseguradoras autorizadas y prestatarias del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, están obligadas a aportar a este fondo un porcentaje del valor de cada prima emitida según lo estipulado en el Reglamento, que se transferirán mensualmente, dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al cierre de cada mes; el mismo que se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Para el pago de indemnizaciones que se deriven de accidentes provocados por vehículos no identificados o que no cuenten con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT un porcentaje que será fijado el primero de enero de cada año por la Superintendencia de Bancos y Seguros conforme los estudios técnicos y actuariales que tal institución elabore;
- b) Para programas de prevención y difusión , el 4,5% del valor de las primas emitidas;
- c) Para gastos operativos, administrativos, funcionamiento y para financiar la contratación de operador único del FONSAT el 4 % de las primas emitidas.

El FONSAT contará con un Directorio que estará integrado por un miembro delegado del Ministerio de Salud Pública, un miembro delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, un miembro delegado del Ministerio de Gobierno y Policía, y un miembro delegado de la Presidencia de la República. La Presidencia será rotativa cada dos años."

Art. 120.- Agréguese al final del artículo 229 los siguientes incisos:

"La Superintendencia de Bancos y Seguros y el Ministerio de Salud Pública, hasta el 31 de marzo de cada año, publicarán un informe anual que contenga información estadística y financiera del SOAT sobre el ejercicio económico anterior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La Superintendencia de Bancos y Seguros elaborará hasta el 31 de octubre de cada año un estudio técnico y actuarial sobre la situación del seguro, de sus principales variables, de los resultados de las aseguradoras y del FONSAT, así como sus estimaciones para el siguiente ejercicio económico..

La Superintendencia de Bancos y Seguros limitará el máximo nivel de gasto administrativo y de cesión de reaseguro que pueden las empresas de seguros aplicar en el ramo SOAT, sobre la base de los estudios técnicos que realice al respecto”.

Art. 121.- Elimínese el art. 232

Art. 122.- Elimínese el art. 233

Art. 123.- Sustitúyase, en la disposición general SEGUNDA, la frase "órganos competentes", por "Organismos Autónomos Descentralizados"

Art. 124.- Sustitúyase, en la disposición general SEXTA, la frase "Las licencias", por "Los permisos"

Art. 125.- Sustitúyase, en la Disposición General Décimo Segunda, la palabra: "municipios" por "Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales".

Art. 126.- Elimínese la disposición general "DÉCIMACUARTA"

Art. 127.- Sustitúyase la disposición general VIGÉSIMA, por la siguiente:

"VIGÉSIMA.- El organismo competente, previo el otorgamiento de concesiones sobre frecuencias de radio que vayan a ser utilizadas por parte de las operadoras de transporte, deberán requerir a quien solicite el uso de frecuencia, la certificación emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en donde conste la condición de operadores de transporte. El organismo competente podrá dar por terminada en forma anticipada y unilateral las concesiones de frecuencias otorgadas a personas naturales y jurídicas, que utilizan o permiten la utilización de frecuencias para la prestación de servicio de transporte público y comercial, sin contar con el permiso de operación correspondiente".

Art 128.- . Agréguese como Disposición General VIGÉSIMAPRIMERA la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"VIGESIMAPRIMERA.- Elimínese el Libro Sexto de la ley vigente, desde el artículo 234 hasta el artículo 240 incluido.

Art. 129.- Sustitúyase la disposición transitoria TERCERA, por la siguiente:

"TERCERA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos de la presente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, continuarán rigiendo los actuales".

Art. 130.- Sustitúyase en la Disposición Transitoria SEPTIMA, la frase "Comisión Nacional", por "Agencia Nacional"; y, "en el plazo máximo de dos años" por "hasta el 31 de Diciembre del 2012."

Art. 131.- Sustitúyase la disposición transitoria OCTAVA, por la siguiente:

"OCTAVA.- A partir de la vigencia de la presente ley, en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y preceptos legales, indicados anteriormente se determina que será de cumplimiento obligatorio la inclusión de las mujeres en calidad de socias y conductoras de transporte público, comercial y cuenta propia en una base mínima del 5%.

Art. 132.- Sustitúyase la Disposición Transitoria DÉCIMA, por la siguiente:

"DECIMA: Se garantiza la estabilidad laboral de los servidores amparados por la Ley Orgánica de Servicio Público, que actualmente prestan sus servicios en los Dirección Nacional de Tránsito cuyas partidas presupuestarias pasarán a la Policía Nacional y los que laboraban en los Organismos de tránsito a nivel nacional y provincial pasará a formar parte de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y/o Comisiones Provinciales"

Art. 133.- Agréguese en la disposición transitoria DÉCIMASEGUNDA, luego de la expresión "maquinaria agrícola " la frase, "y equipo caminero"

Art. 134.- Sustitúyase, en el segundo inciso de la disposición transitoria DÉCIMATERCERA, la expresión "de 5 años contados a partir de la promulgación de la presente Ley", por " máximo hasta el 31 de diciembre de 2013".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 135.- Elimínese la Disposición Transitoria "DÉCIMACUARTA".

Art. 136.- Elimínese la Disposición Transitoria "DÉCIMASEPTÍMA."

Art. 137.- Agréguese al final de las DISPOSICIONES TRANSITORIAS las siguientes:

"DECIMAOCTAVA.- Mientras la Agencia de Regulación y Control Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados establecen la institucionalidad necesaria para ejercer las competencias del control de tránsito y seguridad vial seguirán siendo responsabilidad de la Dirección Nacional de Tránsito y Seguridad Vial de la Policía Nacional."

"DECIMANOVENA.- Hasta que los cantones de la provincia del Guayas asuman las competencias en materia de planificación, regulación, control de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, la Comisión de Tránsito del Guayas continuará funcionando conforme lo venía haciendo, sin perjuicio de que uno cualquiera o todos los cantones resuelvan en el momento que lo estimen pertinente asumir esa competencia; en cuyo caso, deberán recibir los aportes y rentas que correspondan de acuerdo a la población y a la contribución económica generada en el cantón, tal como lo establece la Constitución y el COOTAD. En el caso anterior, el cantón que asume la competencia quedará desvinculado de la Comisión de Tránsito del Guayas."

"VIGÉSIMA.- De conformidad con lo previsto en la Disposición General Primera y el Art 57 de esta Ley, el proceso de legalización y regulación del servicio ejecutivo concluirá íntegramente en el plazo perentorio de 3 meses a partir de la promulgación de esta Ley. En tal virtud, las cooperativas, empresas u operadoras, conductores y vehículos que prestan actualmente el servicio ejecutivo en fase jurídica de transición y que se encuentran inmersos en dicho proceso de legalización y regulación ante la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Guayas y las Comisiones Provinciales respectivas, y ante los Municipios que hayan asumido competencias en la materia no podrán ser sujetos de retención de los vehículos ni detención de los conductores por este motivo, hasta que la totalidad del proceso de legalización haya concluido con la entrega de los respectivos permisos de operación."

"VIGESIMAPRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán asumir las competencias sobre el transporte terrestre, tránsito y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

seguridad vial, de manera progresiva una vez que hayan cumplido los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo que establezca adicionalmente el Consejo Nacional de Competencias del que habla el COOTAD:

a) Contar con un estudio de factibilidad aprobado por el órgano competente, estudio que incluirá el costo que tendrá para el Gobierno Autónomo Descentralizado asumir de manera efectiva la competencia del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

b) Contar con los agentes civiles del control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, personal que deberá estar debidamente formado, capacitado y listo para el ejercicio de control.

Este proceso debe concluir en el plazo máximo de seis años."

"VIGESIMASEGUNDA.- La Dirección Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hará el control concurrente del tránsito con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, hasta que éstos asuman efectivamente el control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sin embargo la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Transporte y Seguridad Vial podrá formar y capacitar a su propio personal civil para realizar el control con los Gobiernos Autónomos Descentralizados de forma concurrente. La Dirección Nacional de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial efectuará el control de carreteras."

"VIGESIMATERCERA.- Durante el plazo de 3 años aquellos ciudadanos que aspiren a los cursos de conducción profesional deben cumplir, a más de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo la siguiente alternativa: a) haber culminado el nivel de educación básica; o b) posean licencia tipo B.

Fenecido este plazo el único requisito será la educación básica."

"VIGESIMACUARTA.- La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberá asumir las obligaciones contractuales que hasta antes de la fecha de Expedición de la presente ley hubiere asumido la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, hoy Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, con respecto al control del Tránsito y Seguridad Vial."

"VIGESIMAQUINTA.- A los gobiernos autónomos descentralizados que ejercen la competencia de planificación, control y regulación del tránsito



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se les transferirá directa e inmediatamente los recursos correspondientes al artículo 30 literales b, c, d, y e sobre la base de un acuerdo preliminar entre la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el gobierno autónomo descentralizados que deberá ser validado y liquidado una vez que se termine el costeo de competencias.

A la fecha se reconocerán las competencias que están siendo ejercidas por los gobiernos autónomos descentralizados."

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



96/09/2010